

36
Decreto 319/998

Declararse en estado de plena explotación y en consecuencia "cerradas" las pesquerías de las especies que se determinan. (2.516-R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1998

VISTO: la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Pesca del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a los fines que se indicarán;

RESULTANDO:

I) en la propuesta de referencia el Instituto Nacional de Pesca señala el importante desarrollo que ha tenido en estos últimos años la flota pesquera dirigida a la explotación de determinadas especies que componen las denominadas pesquerías no tradicionales.

II) las conclusiones de los estudios y evaluaciones llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Pesca demuestran que la explotación anual obtenida por dicha flota sobre las pesquerías no tradicionales alcanzó el volumen que la Administración considera biológicamente adecuado,

III) el citado Instituto, en cumplimiento de sus cometidos y en aplicación de un criterio de pesca precautorio, propone adoptar determinadas medidas a efectos de impedir el riesgo de un daño grave e irreversible sobre los recursos de referencia;

CONSIDERANDO: conveniente proceder de conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Pesca y declarar plenamente explotadas las especies lenguado (*Paralichthys isóscelus*, *Paralichthys orbignyana* y *Paralichthys patagonicus*), angelito (*Squatina argentina*, *Squatina gugenheim* y *Squatina oculata*) caracol (*Zidona dufresnei*), castañeta o papamosca (*Cheilodactylus bergi*), rouget o rubio (*Helicolenus dactylopterus*) y cazón (*Galeorhinus galeus*), con la finalidad de no incrementar ni las unidades pesqueras, ni el poder de pesca hasta tanto se analice el impacto pesquero producido por el actual nivel de esfuerzo aplicado sobre ellas habiéndose arribado asimismo al volumen de captura anual que el Instituto Nacional de Pesca estima biológicamente adecuado (Captura Total Permisible);

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 13.833 de 29 de diciembre de 1969; artículo 3° del Decreto Ley N° 14.884 de 18 de diciembre de 1975 y artículos 3° literales aa) y ab) y 35 del Decreto N° 149/97 de 7 de mayo de 1997 y a la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Pesca;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Decláranse en estado de plena explotación y en consecuencia "cerradas" las pesquerías de las especies lenguado (*Paralichthys isóscelus*, *Paralichthys orbignyana* y *Paralichthys patagonicus*), angelito (*Squatina argentina*, *Squatina gugenheim*, *Squatina oculata*), castañeta o papamosca (*Cheilodactylus bergi*) rouget o rubio (*Helicolenus dactylopterus*), caracol (*Zidona dufresnei*) y cazón (*Galeorhinus galeus*).

ART. 2°.- Comuníquese, publíquese, etc. SANGUINETTI - SERGIO CHIESA

Recibido por D. O. el 10 de Noviembre de 1998